

# LOS DERECHOS HUMANOS Y LA GUARDIA CIVIL

**JOSE PARDOS ALDEA**

General de Brigada de la Guardia Civil  
Licenciado en Derecho

## 1. SOBRE LA DECLARACION UNIVER- SAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

1.1. A veces la conciencia universal se sobresalta al conocer las atrocidades que, con el pretexto de alcanzar determinados objetivos presentados como justos, éticos o de interés general, es capaz de cometer la especie humana. Uno de esos momentos de vergüenza colectiva se produjo al comprobar los actos de barbarie cometidos durante la II Guerra Mundial; la conmoción mundial fue tan fuerte que la Carta de la Organización de Naciones Unidas recoge el compromiso de favorecer la cooperación internacional en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos. La ONU estimó necesario elaborar y publicar una declaración en la que se proclamaran aquellos derechos que corresponden a la persona por el hecho simple de ser persona sin que sea preciso cumplir ningún otro requisito; esos derechos deben acompañarla siempre y han de ser eficaces en todo momento y lugar, especialmente cuando el titular se encuentre inmerso en convulsiones sociopolíticas o en situaciones jurídicamente relevantes. Ese conjunto de derechos debe configurar un ámbito de posibilidades de hacer, debidamente protegido y suficiente, para que todo ser humano pueda desarrollar libremente su personalidad, trazar su plan de vida y llevarlo a la práctica sin injerencias ilícitas.

En 1946 fue creada la Comisión de Derechos Humanos; así se inicia un largo y fecundo proceso de elaboración de instrumentos internacionales que van configurando un complejo sistema de reconocimiento, control y

protección de los derechos fundamentales de la persona. Procede resaltar la importancia de los que componen la Carta Internacional de Derechos Humanos como son la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada en 1948, el Pacto Internacional de derechos civiles y políticos y el Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales que vieron la luz en 1966 y dos Protocolos facultativos: uno de ellos relativo al Pacto de derechos civiles y políticos y el otro a la abolición de la pena de muerte. Estos cuatro últimos han sido ratificados por España y forman parte de nuestro ordenamiento jurídico. A esos Convenios y Pactos se refiere principalmente nuestra Constitución al afirmar que las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España (10.2).

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Exteriores, en Resolución de 5-4-99, hace públicos los textos refundidos del Convenio para la protección de los derechos y de las libertades fundamentales de 4-10-50, el Protocolo adicional al Convenio, de 20-3-52, y el Protocolo 6 relativo a la abolición de la pena de muerte, de 28-4-83 (BOE 108, de 6-5-99).

1.2. La Declaración Universal de Derechos Humanos consta de un preámbulo y treinta artículos cuya detenida lectura resulta inapla- zable para quien los desconozca en detalle, máxime si pertenece a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. La Declaración es, ante todo, un canto a la dignidad inherente a los individuos de la especie humana; se basa en el reconocimiento de una realidad trascendental: la persona nace libre y está dotada de razón y de conciencia. Dicho de otro modo, proclama que el ser humano posee sentido del bien y del mal, que tiene entendimiento para reconocerse como individuo y como miembro de una colectividad integrada por otros individuos iguales a él en lo fundamental, que puede trazarse su particular proyecto de vida y orientar su esfuerzo a conseguirlo y, como titular de una parte alícuota de la soberanía nacional, concurre a legitimar el ejercicio del poder público y a justificar la existencia del derecho

como conjunto de normas que facilitan la convivencia.

1.3. Algunos de esos derechos se refieren a la persona como individuo de la especie humana; otros la contemplan como integrante de una colectividad con cuyos miembros concurre a satisfacer objetivos que trascienden el ámbito de lo particular.

1.3.1. Entre los derechos inherentes a la persona subjetivamente considerada, la Declaración Universal proclama:

- El derecho a la vida y a la integridad física que proscribe las torturas y los tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- El derecho a la libertad personal, a la presunción de inocencia y a un juicio penal justo y público en que se dé audiencia al imputado; prohíbe la esclavitud y la servidumbre así como la detención, prisión o destierro arbitrarios.
- El derecho a circular libremente, a elegir el lugar de residencia, a salir de un país y regresar al propio y a buscar y disfrutar de asilo en cualquier país en caso de persecución arbitraria.
- El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión, de opinión y de expresión.
- El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y a tener una nacionalidad.
- El derecho a la seguridad, del que es parte importante la seguridad jurídica.
- El derecho a la protección de la intimidad personal y familiar, a la propia honra y reputación, a la inviolabilidad del domicilio y al secreto de la correspondencia.
- El derecho al libre desarrollo de la propia personalidad, a la educación, a la instrucción técnica y profesional y a disfrutar de la cultura y del arte.
- El derecho a una protección efectiva, ante los Tribunales, contra los actos que violen sus derechos fundamentales.

1.3.2. Entre los que reconocen la dimensión social de la persona figuran el derecho de reunión y el de asociación, a la igualdad ante la ley, a contraer matrimonio y fundar una familia, a la propiedad, a participar activa o pasivamente en el gobierno de su país, al trabajo, a la seguridad social, a la protección contra el

desempleo, a un salario que permita una vida individual y familiar digna, al descanso, a disfrutar del tiempo libre, a vacaciones periódicas pagadas, a la seguridad frente a la enfermedad o el infortunio, a participar en la vida cultural y científica y a un orden social justo.

1.4. Pero la Declaración Universal no sólo proclama derechos; dice también que toda persona tiene deberes respecto de la comunidad y que, en el ejercicio de sus derechos y disfrute de sus libertades, estará sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

La dimensión social de la persona fomenta su integración en estructuras colectivas en las que concurre con otros individuos a cumplir determinados objetivos; esta situación impone límites naturales al ámbito sustantivo de los derechos reconocidos por la Declaración Universal: ninguno de ellos tiene carácter absoluto y, en palabras de nuestra Constitución, todos han de disfrutarse de forma compatible con el respeto a la ley y a los derechos de los demás (10).

## **2. CONVENIOS PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS**

2.1. El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades fundamentales, de 4-11-50, está dirigido a conseguir el compromiso efectivo y la colaboración de los Estados para asegurar el reconocimiento y la protección de los derechos fundamentales que proclama. Los Estados signatarios, entre los que se encuentra España, no pueden ser observadores imparciales de la actividad desarrollada por los ciudadanos en el ejercicio de los derechos a los que se refiere el Convenio sino que se obligan a promover las condiciones adecuadas para que ese disfrute sea amplio y efectivo y a permitir que el Comité de Derechos Humanos, órgano ajeno a su respectiva soberanía, vigile el cumplimiento de las obligaciones contraídas por cada país y estudie las denuncias formula-

das por las víctimas de violaciones de derechos humanos.

En este sentido, nuestra Constitución impone, a los poderes públicos, el indeclinable deber de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas y el de remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social (9).

2.2. Otros muchos instrumentos han sido publicados por la ONU en materia de derechos humanos. A título de ejemplo, se pueden citar: la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio, la Convención sobre los derechos políticos de la mujer, la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial o la Convención contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Además de su contenido sustantivo, estos Convenios incorporan, a su texto, mecanismos de control orientados a fortalecer su eficacia.

El hecho de que, por desgracia, sean tema de actualidad aconseja la cita separada de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y de la Convención sobre los derechos del niño, ratificadas por nuestro país el 21-10-87 y el 6-12-90 respectivamente. España se ha comprometido a adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer y a adoptar las medidas necesarias para dar efectividad a todos los derechos del niño recogidos en la Convención y a tomar las medidas apropiadas para que los niños víctimas de la tortura, de conflictos armados, de abandono, de malos tratos o de explotación reciban un tratamiento apropiado que asegure su recuperación y reintegración social.

## **3. CONSTITUCION ESPAÑOLA**

Nuestra Constitución se ajusta al contenido de la Carta Internacional de Derechos Humanos y respeta los demás tratados y acuerdos internacionales ratificados por España. Su Título I está dedicado a la proclamación y pro-

tección de los derechos y deberes fundamentales y a las libertades públicas; otros artículos no pertenecientes a ese título se refieren también a esta materia.

La Declaración Universal de Derechos Humanos y nuestra Constitución utilizan diferente terminología para fijar el ámbito personal de aplicación de sus diferentes artículos: aquélla se dirige a todo miembro de la especie humana mientras que ésta utiliza un lenguaje más específico y distingue entre los españoles, los españoles de origen, los extranjeros, los ciudadanos, la persona, el hombre, la mujer, los cónyuges, incluso se refiere expresamente a profesores, padres, hijos, alumnos, trabajadores y miembros de las Fuerzas o institutos armados o de los Cuerpos sometidos a disciplina militar.

Para precisar el significado de la mayor parte de tales expresiones y determinar la ley que resulta aplicable en cada caso podemos acudir al Código Civil del que citamos parte de algunos de sus artículos: la leyes penales, las de policía y las de seguridad pública obligan a todos los que se hallen en territorio español (artículo 8), la ley personal correspondiente a las personas físicas es la determinada por su nacionalidad; dicha ley regirá la capacidad y el estado civil, los derechos y deberes de familia y la sucesión por causa de muerte (9.1), el carácter y contenido de la filiación, incluida la adoptiva, y las relaciones paterno-filiales, se regirán por la ley personal del hijo (9.3), el artículo 108 y siguientes determinan la filiación y sus efectos, el artículo 17 y siguientes determinan quiénes son españoles de origen y las distintas formas de adquirir la nacionalidad española, los extranjeros gozan en España de los mismos derechos civiles que los españoles, salvo lo dispuesto en las leyes especiales y en los Tratados (27), la posesión, la propiedad y los demás derechos sobre bienes se regirán por la ley del lugar donde se hallen (10), etc.

#### **4. DESARROLLO Y PROTECCION JURIDICA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

4.1. La Constitución española impone una serie de garantías en el desarrollo de los dere-

chos y deberes fundamentales a fin de que los poderes públicos no vacíen o mermen indebidamente su contenido. Entre las cautelas destinadas a proteger esos derechos y deberes frente al ejercicio del poder legislativo figuran las siguientes: la ley que los desarrolle deberá respetar su contenido esencial (53.1); tal desarrollo se hará por ley orgánica cuya aprobación, modificación o derogación exigirá la mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto (81) y, por lo que afecta al poder ejecutivo, advierte que, ni aun en caso de extraordinaria y urgente necesidad, podrá el Gobierno dictar Decretos-leyes que afecten a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I (86).

Así, las leyes que determinan el contenido sustantivo de los derechos y deberes fundamentales y de las libertades públicas o regulan su ejercicio y disfrute tienen carácter orgánico. A título de ejemplo, se citan: Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional; Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, de Referéndum; Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del pueblo; Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de estados de alarma, excepción y sitio; Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen; Ley Orgánica 9/1983, reguladora del ejercicio del derecho de reunión; Ley Orgánica 3/1984, de 26 de marzo, de iniciativa legislativa popular; Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, de regulación del procedimiento de "hábeas corpus"; Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de régimen electoral general; Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la Educación; Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación general del Sistema educativo, o Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

4.2. También adopta garantías judiciales para proteger su eficacia, ante los poderes públicos o frente a terceros, estableciendo procedimientos y recursos específicos. Dice que los derechos y deberes fundamentales y las libertades públicas vinculan a todos los poderes públicos y se tutelarán ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los

principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional (53) y se protegerán, contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley, mediante un recurso de inconstitucionalidad del que conocerá el Tribunal Constitucional en todo el territorio nacional (53 y 161).

4.3. Cuando se hayan declarado el estado de sitio o el de excepción (con alguna salvedad en este último caso) sólo podrán ser suspendidos los siguientes derechos: a la libertad y a la seguridad, a ser puesto a disposición judicial o en libertad antes de transcurrir setenta y dos horas desde que se produjo la detención preventiva, a ser informado de las razones de la detención y de los derechos del detenido, a ser asistido por abogado en las diligencias policiales o judiciales, a utilizar el procedimiento de "hábeas corpus", a un plazo máximo de prisión provisional, a la inviolabilidad del domicilio, al secreto de las comunicaciones, a la libertad de residencia y de circulación, a la libertad de expresión, de información y de difusión, a la reunión pacífica y sin armas, a la huelga y al conflicto colectivo (55).

El artículo 116 de la Constitución impone una serie de cautelas para evitar que la declaración de los estados de alarma, excepción o sitio produzcan, en los derechos fundamentales, efectos más graves que los imprescindibles; así, el Gobierno podrá decretar el estado de alarma por un plazo máximo de quince días, determinando el ámbito territorial afectado y dando cuenta al Congreso de los Diputados sin cuya autorización no se podrá prorrogar dicho plazo, el Gobierno necesita autorización expresa del Congreso de los Diputados —que fijará los efectos, ámbito territorial y duración— para decretar el estado de excepción y, por último, el de sitio será declarado por la mayoría absoluta del Congreso de los Diputados a propuesta del Gobierno. Aún sigue diciendo el mismo artículo que no podrá ser disuelto el Congreso mientras esté declarado alguno de esos estados; que, si estando disuelto el Congreso, se produce alguna situación que da lugar a la declaración de uno de esos estados, las competencias del Congreso, en esta materia, serán asumidas por su Diputación Permanente y que tal declaración

no modifica el principio de responsabilidad del Gobierno y de sus agentes.

4.4. En tiempo de normalidad, una ley orgánica podrá determinar la manera y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, pueden ser suspendidos, para personas determinadas y en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas, los derechos de puesta en libertad o a disposición judicial en el plazo máximo de setenta y dos horas y el derecho a la inviolabilidad del domicilio o al secreto de las comunicaciones. La utilización injustificada o abusiva de tales facultades producirá responsabilidad penal como violación de los derechos y libertades reconocidos por las leyes. La Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, no tiene carácter orgánico pues fue publicada poco antes de ser promulgada la Constitución.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal protege los derechos fundamentales al fijar los casos en que procede la detención o determinar las circunstancias y formalidades que justifican la entrada y registro en domicilio privado o la apertura y registro de la correspondencia. El Código Penal protege muchos de esos derechos, calificando como delito determinadas conductas y fijando penas a quienes ataquen bienes tan importantes como la vida, la integridad física o moral, la libertad, la intimidad, la propia imagen, el honor o el patrimonio.

4.5. Los poderes públicos no pueden limitar arbitrariamente el ejercicio de cualquiera de los derechos fundamentales de la persona; tienen, sin embargo, la obligación ineludible de proteger su disfrute de la forma más amplia posible y sin más limitaciones que las estrictamente impuestas por el bien común y el respeto a los derechos de los demás porque esos derechos constituyen el soporte jurídico de la dignidad inherente a la condición humana y el fundamento del orden político y de la paz social. Cuando un individuo ejecute alguna de las conductas tipificadas como delito en una ley orgánica vigente, en ese momento será sometido a un juicio público en que se respeten las garantías previstas en la ley y en el que un Tribunal competente declare si tal conducta

alcanza a llenar el supuesto de hecho al que la ley conecta determinados efectos, averiguará si el autor es penalmente responsable, valorará las circunstancias modificativas de su responsabilidad y graduará la pena que proceda aplicando fijando el tiempo, lugar y modo en que ha de verse privado del ejercicio del derecho o derechos que resulten afectados, según la ley, por su comportamiento reprochable.

4.6. En armonía con el mandato que nuestra Constitución dirige a los poderes públicos (9) se encuentra la misión asignada a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad: la de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana (104). Todos los miembros de esas Fuerzas y Cuerpos deben conocer el contenido esencial de los derechos y deberes fundamentales y de las libertades públicas que proclama nuestra Constitución y deben interpretarlos de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos sobre esta materia suscritos por España. Sólo así podrán conocer el marco jurídico en que se inscribe el ejercicio de su profesión.

4.7. La labor policial correctamente desempeñada es tan importante para asegurar el libre ejercicio de los derechos fundamentales que el Consejo de Europa y la ONU han publicado sendas declaraciones dirigidas a regular esa actividad profesional; son, respectivamente, la Declaración sobre la policía y el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y tienen contenido similar. La Declaración sobre la policía, aprobada por el Consejo de Europa el 8-5-79, resalta la trascendencia de la función policial como garante de una sociedad en paz que disfruta de orden y seguridad pública, requisitos imprescindibles para que la persona pueda ejercer libremente sus derechos fundamentales; su anexo contiene postulados éticos, otros dirigidos a determinar el estatuto de los funcionarios policiales y, por último, criterios aplicables en caso de guerra o de ocupación del propio país por una potencia extranjera.

Aunque estas dos declaraciones no son vinculantes por sí mismas, contienen principios cuyo conocimiento y asimilación fomentan pautas de conducta profesional acordes con el talante exigible a los funcionarios policiales que sirven a los ciudadanos de países demo-

cráticos. Su influencia es tal que su contenido ha inspirado los principios básicos de actuación que recoge el artículo 5 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de obligatorio cumplimiento para todos los miembros de dichas Fuerzas y Cuerpos. Algunos de estos principios son: absoluto respeto a la Constitución y al ordenamiento jurídico, actuar con neutralidad política e imparcialidad y sin discriminación alguna, actuar con integridad y dignidad absteniéndose y oponiéndose a todo acto de corrupción, impedir cualquier práctica abusiva que entrañe violencia física o moral, tratar correcta y esmeradamente a los ciudadanos y auxiliarles cuando las circunstancias lo aconsejen o sean requeridos para ello, proporcionar información tan amplia como sea posible sobre las causas de su intervención, actuar con decisión y sin demora para evitar daños graves, respetar los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en el uso de sus medios, ajustarse al ordenamiento jurídico en el uso de las armas, identificarse en el momento de efectuar una detención, velar por la vida, integridad física, honor y dignidad de las personas que detengan o estén bajo su custodia y cumplir los trámites, plazos y requisitos legales relativos a la detención de una persona.

4.8. Los miembros de la Guardia Civil, por su condición militar, tienen también fijados principios obligatorios de ética profesional en la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de Reales ordenanzas para las Fuerzas Armadas. A título de ejemplo, se citan: las Fuerzas Armadas ajustarán su conducta, en paz y en guerra, al respeto de la persona, al bien común y al derecho de gentes (7); la disciplina tiene su expresión colectiva en el acatamiento a la Constitución a la que la Institución militar está subordinada (11); las Fuerzas Armadas darán primacía a los valores morales (15); la ejemplaridad debe presidir la actuación de la Institución militar que constituirá, entre las del Estado, modelo de cooperación ciudadana, especialmente en caso de catástrofe y cuando lo requieran circunstancias extraordinarias (22); todo militar deberá conocer y cumplir exactamente las obligaciones contenidas en la Constitución (26); cuando las órdenes entrañen la ejecución de actos que manifiestamente

sean contrarios a las leyes y usos de la guerra o constituyan delito, en particular contra la Constitución, ningún militar estará obligado a obedecerlas (34); será cortés y deferente en su trato y relaciones con la población civil (43); en la medida que lo permita el cumplimiento de la misión y la seguridad de la unidad, recogerá y evacuará a los heridos y prestará auxilio a los naufragos tanto propios como del enemigo (140); todo militar estará obligado a observar estrictamente las normas sobre el uso legítimo de la fuerza, teniendo siempre presente el respeto que merece la vida humana (170); la dignidad y los derechos inviolables de la persona son valores que tiene obligación de respetar y derecho a exigir. Ningún miembro de los Ejércitos podrá hacer objeto a los demás, ni sufrir él mismo, maltrato de palabra u obra ni cualquier otra vejación o limitación indebida de sus derechos (171).

4.9. El régimen disciplinario de la Guardia Civil contenido en la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, tipifica, en sus artículos 7, 8 y 9, conductas que concurren a delimitar el código de conducta profesional en cuanto determinan qué comportamientos merecen reproche jurídico e institucional.

4.10. Todas estas disposiciones de contenido ético definen pautas de comportamiento profesional y proyectan, sobre los destinatarios de la norma, una visión objetiva de la disciplina. Pero esos modelos de conducta ejemplar carecen de utilidad si el funcionario policial al que van dirigidos no es consciente de que pertenece a una Institución cuyos integrantes deben estar imbuidos de esas cualidades. Todo miembro de la Guardia Civil debe ser consciente de que, de forma libre y voluntaria, ha elegido la profesión de servir a los ciudadanos mediante el correcto desempeño de las funciones asignadas a este Instituto armado de naturaleza militar; su compromiso profesional debe llevarle a conocer con detalle el código ético al que debe ajustarse en el ejercicio de su actividad profesional, ha de valorarlo como principal patrimonio institucional y asimilarlo serenamente de forma que encuentre íntima satisfacción en cumplir bien las misiones encomendadas y en ejercer su profesión con el altruismo y el espíritu de servicio exigibles a quienes sirven a una sociedad inte-

grada por personas investidas de la alta dignidad que les reconoce nuestra Constitución.

4.11. El régimen disciplinario, como sistema sancionador, pretende proteger determinados bienes de interés institucional; la tipificación de hechos reprochables constituye el presupuesto necesario para aplicar determinadas sanciones a quienes observan conductas incompatibles con las normas que integran nuestro código ético. La Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, dice que el régimen disciplinario de la Guardia Civil tiene por objeto garantizar la observancia de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, Reales Ordenanzas y demás normas que rigen la Institución (1); tipifica como faltas graves, cuando no constituyan delito, el atentado grave a la dignidad de los ciudadanos en el desempeño del servicio o vistiendo de uniforme (8.2), toda actuación que suponga discriminación por razón de raza, sexo, religión, lengua, opinión, lugar de nacimiento, vecindad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social (8.2) e impedir, dificultar o limitar el libre ejercicio de los derechos de los ciudadanos (8.15) y considera falta muy grave el abuso de sus atribuciones y la práctica de tratos inhumanos, degradantes, discriminatorios o vejatorios a las personas que se encuentren bajo su custodia (9.2). Y no sólo incurre en responsabilidad el autor de esas faltas, sino también quienes las toleren en el personal subordinado (8.34 y 9.12).

## 5. CONCLUSION

Como puede verse, nuestro ordenamiento jurídico establece un acabado sistema de protección y garantía de los derechos fundamentales de la persona en el que ocupa un lugar destacado el correcto cumplimiento de la misión asignada a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Si a pesar de todo existen hombres y mujeres, niñas y niños que no pueden ejercer los derechos que tienen reconocidos y protegidos, si no pueden disfrutar de una vida acorde con la dignidad deseable para los individuos de la especie humana, la sociedad entera se resiente y sufre un daño que la pena impuesta al responsable

del ultraje no puede restablecer ni compensar. Esas personas que carecen de libertad para trazar su propio plan de vida y dependen, en todo, de la voluntad de otra persona más fuerte, tienen derecho a cuestionar la eficacia de nuestro sistema jurídico, judicial o policial y,

quienes han asumido el compromiso de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades de las personas, tienen el sagrado deber de preguntarse si están cumpliendo correctamente la trascendental misión que tienen confiada.